

**EL PRINCIPIO *PRO ACTIONE* Y EL DERECHO
INTERNACIONAL PROCESAL CLIMÁTICO¹**

***THE PRO ACTIONE PRINCIPLE AND INTERNATIONAL CLIMATE
PROCEDURAL LAW***

GONZALO JAVIER AGUILAR CAVALLO*

Universidad de Talca

<https://orcid.org/0000-0001-9728-6727>

Cómo citar este trabajo: Aguilar Cavallo, G. J. (2026). El principio *pro actione* y el derecho internacional procesal climático. *Lex Social, Revista De Derechos Sociales*, 16 (2), 1–29. <https://doi.org/10.46661/lexsocial.13863>

RESUMEN

Los intentos por hacer frente al cambio climático y combatir sus efectos adversos ha llevado al desarrollo de procesos judiciales -tanto nacionales como internacionales- donde estas problemáticas se encuentran en el centro de dichas

¹Este artículo corresponde a la ponencia escrita de la presentación efectuada en el Seminario Internacional "El litigio climático en perspectiva de derechos humanos" que tuvo lugar el 23 de octubre de 2025, en ejecución del Proyecto Fondecyt Regular n° 1240781 titulado "El litigio climático en Chile como medio para exigir el cumplimiento de obligaciones internacionales en materias climáticas y de derechos humanos frente a los efectos adversos del cambio climático a la luz de la jurisprudencia internacional y comparada", que dirige como investigador responsable el profesor Gonzalo Aguilar Cavallo.

* Abogado (Chile), Doctor en Derecho (España), Magister en Relaciones Internacionales (España), Master en Derechos Humanos y Derecho Humanitario (Francia). Postdoctorado en el Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law (Heidelberg, Alemania). Profesor de Derecho Constitucional, Internacional, Ambiental y Derechos Humanos, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca (Santiago, Chile). Correo electrónico: gaguilarch@hotmail.com. ORCID <https://orcid.org/0000-0001-9728-6727>. Este artículo se ha escrito en el contexto del Proyecto Fondecyt Regular n°1240781 titulado "El litigio climático en Chile como medio para exigir el cumplimiento de obligaciones internacionales en materias climáticas y de derechos humanos frente a los efectos adversos del cambio climático a la luz de la jurisprudencia internacional y comparada".

acciones climáticas. Los tribunales, especialmente internacionales, han elaborado estándares tanto sustantivos como procesales. El conjunto de estos últimos contendría en ciernes un derecho internacional procesal climático, en cuyo núcleo se encuentra el principio *pro actione*. Este principio operaría en todas las etapas del proceso y su característica sería flexibilizar tanto el acceso al litigio, como los criterios de prueba, y las reparaciones. El método utilizado es el método dogmático jurídico, con revisión documental. El objetivo de este análisis es determinar, principalmente, a la luz de la jurisprudencia internacional reciente, el rol del principio *pro actione* en el litigio climático atendida las particulares características de este tipo de litigios y los actores que se encuentran involucrados.

PALABRAS CLAVE: Cambio climático, litigio climático, opiniones consultivas, derechos humanos, principio *pro actione*.

ABSTRACT

Efforts to address climate change and combat its adverse effects have led to the development of judicial proceedings—both domestic and international—in which these issues are at the core of climate-related actions. Courts, particularly international tribunals, have developed both substantive and procedural standards. The latter, taken together, may be said to contain the emerging foundations of an international climate procedural law, at the heart of which lies the principle of *pro actione*. This principle operates throughout all stages of the proceedings and is characterized by its flexibility regarding access to litigation, evidentiary standards, and remedies. The methodology employed in this study is the doctrinal legal method, based on documentary review. The main objective of this analysis is to determine, in light of recent international case law, the role of the *pro actione* principle in climate litigation, taking into account the particular characteristics of this type of litigation and the actors involved.

KEYWORDS: Climate change, climate litigation, advisory opinions, human rights, *pro actione* principle.

SUMARIO

Introducción

I. El derecho internacional procesal climático.

II. Elementos en el desarrollo del litigio climático.

III. Principio *pro actione*.

1. Inicio del litigio climático: la legitimación activa.

2. *Durante el litigio climático: la prueba del nexo causal.*

3. *Final del proceso climático: las reparaciones.*

Introducción

Una de las cuestiones sociales y ambientales de primordial importancia tanto a nivel mundial como interamericano es la acción climática. En particular, nos referimos a la protección internacional, desde la óptica de los derechos humanos, del sistema climático global, “es decir el conjunto de componentes que interactúan entre sí para determinar el clima del planeta”². De la protección del sistema climático global “depende el desarrollo armónico de múltiples procesos fundamentales para la conservación de la vida a nivel global”³.

La protección del sistema climático global implica una serie de medidas que deben adoptar los Estados a fin de concretar dicha protección. Estas medidas constituyen obligaciones positivas de los Estados. Estas obligaciones positivas encuentran su fuente tanto en el derecho internacional como en el derecho interno⁴. Desde la perspectiva del primero, los Estados Iberoamericanos han reafirmado su compromiso con “el respeto a los derechos humanos y el derecho internacional, incluyendo la Carta de las Naciones Unidas, como elementos clave para asegurar un mundo justo, estable y sostenible”⁵.

Estas obligaciones positivas pueden ser inmediatas y también mediatas⁶. En la esfera del medio ambiente y de la protección del sistema climático global estamos, sin duda, en el marco de los derechos sociales con un marcado carácter colectivo que impone el cumplimiento de un nivel mínimo vital⁷. Este último es “el núcleo esencial e irreductible del respectivo derecho, directamente vinculado con la dignidad humana”⁸. El derecho a un mínimo vital impone al Estado una obligación de cumplimiento inmediato e ineludible “que no está sujeta al principio de progresividad”, es decir, es exigible de forma inmediata⁹.

² Corte IDH, Emergencia Climática y Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025. Serie A No. 32, par. 295.

³ Corte IDH, Emergencia Climática y Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025. Serie A No. 32, par. 295.

⁴ Desde el punto de vista del derecho constitucional se ha sostenido que “la conservación del ambiente y protección del equilibrio ecológico son objetivos que gozan de igual protección constitucional”. Vid, por ejemplo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México: Amparo en Revisión 239/2024, par. 145; Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica: Resolución N° 08044-2026 del expediente 25-037393-0007-CO, del 6 de marzo de 2026. Considerando V.

⁵ Declaración de Málaga, XIII Conferencia Iberoamericana de Ministras y Ministros de Medio Ambiente y Clima. Málaga, España, 25-26 de marzo de 2026, par. 1.

⁶ Corte IDH, Emergencia Climática y Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025. Serie A No. 32, par. 240.

⁷ SANDS, Philippe; PEEL, Jacqueline; FABRA, Adriana; MACKENZIE, Ruth, *Principles of International Environmental Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2018, p. 814.

⁸ Vid. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Amparo en Revisión 544/2025, par. 38.

⁹ Vid. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 544/2025, pars. 39 y 43.

Un grupo no despreciable de estas obligaciones releva de lo que podríamos denominar derechos de procedimiento¹⁰. En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) los denominados derechos de procedimiento o derechos ambientales serían derechos adjetivos que contribuirían a la plena efectividad de la parte sustantiva del derecho a un medio ambiente sano¹¹. El derecho a un medio ambiente sano o el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible ha sido reconocido como un derecho humano autónomo¹². Además, el derecho a un medio ambiente sano ha sido caracterizado como un derecho “fundamental para la existencia de la humanidad”¹³. Por ello, teniendo presente aquellos que tienen interés en alcanzar su protección, se ha sostenido que este derecho “constituye un interés universal”, lo que se acerca bastante a las obligaciones erga omnes¹⁴. Respecto de estas últimas obligaciones, por su propia naturaleza, dada la importancia de los derechos involucrados, todos pueden tener un interés jurídico en su protección¹⁵.

El clima es un componente o elemento sustantivo relevante del medio ambiente¹⁶. A partir de esta afirmación, y producto de una interpretación evolutiva del *corpus iuris* internacional e interamericano, la Corte IDH reconoce el derecho a un clima sano¹⁷. Cabe hacer presente que la Corte Internacional de Justicia (ICJ en inglés) ha sostenido que les cabe a los jueces tener en mente “la continua evolución del derecho internacional”¹⁸.

¹⁰ SHELTON, Dinah, Human Rights, Environmental Rights, and the Right to Environment, *Stanford Journal of International Law*, Vol. 28, 1991, p. 103.

¹¹ SANDS, Philippe; PEEL, Jacqueline; FABRA, Adriana; MACKENZIE, Ruth, *Principles of International Environmental Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2018, p. 813; Corte IDH, Medio ambiente y derechos humanos. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, par. 211; SHELTON, Dinah, “Developing Substantive Environmental Rights”, *Journal of Human Rights and the Environment*, Vol. 1, núm. 1, 2010, p. 89.

¹² Corte IDH, Medio ambiente y derechos humanos. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, par. 63; Asamblea General, El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible. Doc. N.U. A/RES/76/300, de fecha 1 de agosto de 2022; Vid. Declaración de Málaga, XIII Conferencia Iberoamericana de Ministras y Ministros de Medio Ambiente y Clima. Málaga, España, 25-26 de marzo de 2026, par. 2.

¹³ Corte IDH, Medio ambiente y derechos humanos. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, par. 59.

¹⁴ Corte IDH, Medio ambiente y derechos humanos. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, par. 59; Corte IDH: Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 511, par. 118; Corte IDH, Emergencia Climática y Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025. Serie A No. 32, par. 272; ICJ, *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, Judgment*, I.C.J. Reports 1970, pars. 33-34.

¹⁵ ICJ, *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, Judgment*, I.C.J. Reports 1970, pars. 33-34.

¹⁶ Corte IDH, Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 511, par. 118.

¹⁷ Corte IDH, Emergencia Climática y Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025. Serie A No. 32, par. 300.

¹⁸ ICJ, *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, Judgment*, I.C.J. Reports 1970, par.37

En consecuencia, los denominados derechos de procedimiento establecidos para el derecho a un medio ambiente sano se proyectan al derecho a un clima sano¹⁹. Por tanto, la pregunta que guiará esta investigación es cuál es el rol del principio *pro actione* en el inicio y desarrollo de los litigios climáticos a la luz de los estándares derivados de la jurisprudencia internacional, especialmente, interamericana y cuál es su papel en la conformación de un incipiente derecho internacional procesal climático. El objetivo de este análisis es determinar el rol del principio *pro actione* en el litigio climático atendida las particulares características de este tipo de litigios y los actores que se encuentran involucrados. El método utilizado es el método dogmático jurídico, con revisión documental, y en las partes que corresponda, el método comparado. Desde esta perspectiva, cabe hacer notar que en este estudio se utilizan sentencias nacionales, internacionales, así como opiniones consultivas provenientes de jurisdicciones internacionales y votos individuales. Por cierto, no todos tienen el mismo valor y no es objeto de este trabajo discutir acerca del valor de estos actos. A partir de los pronunciamientos jurisdiccionales, nosotros intentamos extraer los razonamientos jurídicos y los principios de interpretación desarrollados en ellos, susceptibles de encontrar una aplicación general. En este caso, el foco de análisis está puesto en los razonamientos jurídicos y principios de interpretación referidos al principio *pro actione* en tres etapas del proceso, en el marco del litigio climático. Claro, conviene siempre tener en mente que el abordaje que realiza el tribunal de esta cuestión, desde el punto de vista teleológico, es diferente en una sentencia contenciosa internacional que en una opinión consultiva. La sentencia contenciosa internacional y la opinión consultiva no son lo mismo y su valor no es pacífico en la doctrina. Al mismo tiempo, cabe tener presente a lo largo de este estudio que la actuación de la Corte IDH y aquella de la Corte Europea de Derechos Humanos (Corte EDH) se ven empujadas de sus propios referentes culturales, sociales e históricos. Por tanto, si bien se trata de dos jurisdicciones regionales de derechos humanos, el examen de sus actos debería siempre tener en mente los distintos referentes antes mencionados. Aun cuando aparece como necesario este diálogo entre el Sur Global y el Norte Global “para que la jurisprudencia transnacional sobre el clima contribuya de manera significativa a la gobernanza mundial climática y, en particular, a garantizar resultados justos para los países más vulnerables a los cambios climáticos”²⁰. En cuanto a los votos individuales, evidentemente, ellos no son más que la opinión jurídica de un juez, no del tribunal, y en este sentido habría que abordarlos en todos los pasajes respectivos de este estudio. La jurisprudencia es, sin duda, únicamente aquella que emana de la decisión del tribunal. Sin embargo, bien vale la pena retener sus potencialidades, ya que, a nuestro juicio, un voto individual puede llegar a ser la opinión de la mayoría del tribunal.

¹⁹ Corte IDH, Emergencia Climática y Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025. Serie A No. 32, pars. 458 et sq.

²⁰ PEEL, Jacqueline y LIN, Jolene: «Litigio climático transnacional: la contribución del Sur Global», *Revista Latinoamericana de Derecho Internacional*, 2021, núm. 10, pp. 30 – 101, especialmente, p. 35.

El trabajo se divide en tres grandes partes. La primera parte examina las posibles conformaciones iniciales de un área que se podría denominar derecho internacional procesal climático. La segunda parte analiza algunos de los elementos principales que se deberían considerar en el desarrollo procesal del litigio climático. La tercera parte examina el rol del principio *pro actione*, en conjunción con el principio *pro natura*, en el desarrollo de las distintas etapas procesales de un litigio climático.

I. El derecho internacional procesal climático

Los derechos de procedimiento son el derecho de acceso a la información, el derecho de acceso a la participación y el derecho de acceso a la justicia ambiental²¹. A estos derechos, se les ha sumado, tradicional y normativamente, el derecho a la protección de los defensores ambientales, en un sentido -aunque no únicamente- de derecho al acceso a la justicia por parte de los defensores ambientales²². Toda esta panoplia de derechos, podríamos decir que formarían parte de lo que nos permitimos denominar el derecho internacional procesal climático.

La jurisprudencia internacional ha desarrollado los derechos, obligaciones y estándares que darían forma a este derecho procesal climático. En este contexto, la Corte IDH ha jugado un papel relevante. También lo ha hecho la Corte Internacional de Justicia²³. Es importante tener en mente que la Corte IDH ha afirmado el deber de debida diligencia reforzada, al señalar lo siguiente: “la Corte estima que los Estados deben actuar con una debida diligencia reforzada para cumplir con el deber de prevención derivado de la obligación de garantía de los derechos protegidos por la Convención Americana en el contexto de la emergencia climática”²⁴. Igualmente, la Corte Internacional de Justicia ha insistido en enmarcar estas obligaciones ambientales y climáticas -tanto sustantivas como procesales- dentro del deber de debida diligencia²⁵. En otras palabras, la debida diligencia reforzada es un principio que empapa toda la interpretación y el análisis de las obligaciones procesales relacionadas con el litigio climático²⁶. Paralelamente, los Estados Iberoamericanos recuerdan al sector privado este deber de debida diligencia y de “conducta empresarial responsable, orientada a la protección del medio ambiente”²⁷.

²¹ Convenio de Aarhus, 1998, art. 4, 6, 9; Acuerdo de Escazú, 2018, art. 5, 7, 8; Vid. CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto, *El derecho de acceso a la justicia en su amplia dimensión*, Santiago, Librotecnia, 2012, p. 296; CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto, *The Access of Individuals to International Justice*, Oxford, Oxford University Press, 2011, p. 208.

²² Acuerdo de Escazú, 2018, art.9.

²³ Vid. ICJ, *Obligations of States in respect of Climate Change*. Advisory Opinion, 23 July 2025, par. 295; ICJ, *Certain Activities Carried Out by Nicaragua in the Border Area (Costa Rica v. Nicaragua) and Construction of a Road in Costa Rica along the San Juan River (Nicaragua v. Costa Rica)*, Judgment of 16 December 2015, par. 100; ICJ, *Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay)*, Judgment, I.C.J. Reports 2010, Judgment of 20 April 2010, p. 14.

²⁴ Corte IDH, *Emergencia Climática y Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025. Serie A No. 32, par. 233.

²⁵ ICJ, *Obligations of States in respect of Climate Change*. Advisory Opinion, 23 July 2025, par. 295.

²⁶ Mutatis mutandis, vid. ICJ, *Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay)*, Judgment, I.C.J. Reports 2010, Judgment of 20 April 2010, par.101

²⁷ Declaración de Lima, XXIV Reunión Foro de Ministros de Medio Ambiente de América Latina y el Caribe, 2 de octubre de 2025, par. 18; Cfr. SANDS, Philippe; PEEL, Jacqueline; FABRA, Adriana;

En este contexto, sólo cabe concordar con Peña quien sostiene que “la obligación de los Estados de ejercer el control de convencionalidad conforme a los estándares establecidos por la Corte IDH en la Opinión Consultiva OC-32/25 -especialmente en lo relativo al acceso a la justicia-, se perfila como elementos decisivos y potenciadores para el desarrollo y consolidación de los sistemas de responsabilidad por daños ambientales y climáticos”²⁸.

II. Elementos en el desarrollo del litigio climático

En este contexto, nosotros queremos concentrarnos en el principio *pro actione*. Este es un gran principio que atraviesa el entendimiento que se debería tener en todas las etapas de un procedimiento que tiene por objeto y fin hacer frente a las consecuencias adversas del cambio climático, ya sea en los derechos del individuo o grupo como en aquellos derechos de la naturaleza. Este tipo de procedimientos podrían englobarse en un concepto amplio de litigio climático el cual se ve impulsado y caracterizado por la presencia del principio *pro actione* en las distintas etapas del proceso.

Para comprender correctamente la envergadura de este principio *pro actione*, quizás vale la pena previamente tener en cuenta algunos elementos que juegan un rol en el desarrollo del litigio climático²⁹:

En primer lugar, estamos atravesando una época de emergencia climática global³⁰. Esto ha sido reconocido tanto por la Corte IDH como por la Corte EDH³¹. Se ha sostenido que esta forma parte de la denominada triple crisis planetaria³². Los Estados Iberoamericanos han reconocido que “las emergencias ambientales están estrechamente vinculadas al cambio climático, [y han destacado] la necesidad de fortalecer las medidas de protección a los derechos humanos frente a los riesgos y desastres asociados”³³.

La emergencia climática proporciona un sentido de urgencia a la acción climática, en todos sus ámbitos, legislativos, ejecutivos y judiciales. Precisamente, en este último contexto, la acción climática adquiere las características de litigios climáticos que tienden a combinar argumentos de derecho climático, de derechos humanos, de derecho

MACKENZIE, Ruth, *Principles of International Environmental Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2018, p. 92.

²⁸ PEÑA CHACÓN, Mario, “Estándares interamericanos emergentes sobre daño, responsabilidad y reparación climática”, *Revista Electrónica de Derecho Ambiental*, 2025, núm. 44-45. Disponible en: <<https://huespedes.cica.es/gimadus/>> [Consultado el 27/3/2026]

²⁹ PEEL, Jacqueline and OSOFSKY, Hari M., *Climate Change Litigation: Regulatory Pathways to Cleaner Energy*, Cambridge, Cambridge University Press, 2015, p. 13.

³⁰ DE VÍLCHEZ MORAGUES, Pau, «Panorama de litigios climáticos en el mundo», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 2022, Vol. 26, pp. 349-381.

³¹ Corte IDH, Emergencia Climática y Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025. Serie A No. 32, par. 183; ECHR, Case of Verein Klimaseniorinnen Schweiz and others v. Switzerland. Grand Chamber. (Application N° 53600/20). Judgment, 9 April 2024, par. 433.

³² DI PAOLA, María Eugenia y ASIAIN, Catalina, “La justicia frente a la triple crisis planetaria. El rol del Derecho Internacional Ambiental”, *Revista del Ministerio Público de la Defensa*, 2023, núm. 18, pp. 125 – 143.

³³ Declaración de Lima, XXIV Reunión Foro de Ministros de Medio Ambiente de América Latina y el Caribe, 2 de octubre de 2025, par. 78.

ambiental, de derecho humanitario, e incluso, de derecho migratorio. Todas estas áreas del derecho tienen como objeto y fin la protección de la dignidad del ser humano y de la naturaleza. Dado que se trata de la protección del ser humano y de la naturaleza, el enfoque que se debe adoptar es de favorabilidad y de protección de la parte débil³⁴. Este principio atraviesa y empapa tanto la arista procesal como sustantiva del litigio climático, imprimiéndole carácter, pero, por sobre todo, efectividad³⁵.

De acuerdo con el juez Serghides, de la Corte Europea de Derechos Humanos, la efectividad puede jugar un rol interpretativo y un rol normativo. El rol normativo de la efectividad se encuentra implícito en cada una de las disposiciones de derechos humanos. Este rol normativo es la fuente fundamental que alimenta, genera y desarrolla un derecho tomando en cuenta el objeto y fin de estos³⁶.

En segundo lugar, cabe notar que la emergencia climática es global, esto significa que ningún Estado por sí solo podrá resolver las afectaciones derivadas del cambio climático. Por lo tanto, respetar y sujetarse a los principios de cooperación, de solidaridad, de consulta y de intercambio de información, particularmente, científica, resultan fundamentales³⁷. En este sentido, todos los Estados contribuyen al cambio climático, si bien, de manera diferenciada y su solución requiere de la acción de todos los Estados, si bien, también, de manera diferenciada. Estos rasgos del cambio climático imponen

³⁴ Sobre una idea de la noción de parte débil de una relación jurídica, vid. WOOLCOTT OYAGUE, Olenka; PARRA BÁEZ, Angélica María y VARGAS ESPITIA, Liliana Andrea, “La protección de la parte débil de las relaciones de consumo. La información como eje instrumental de la protección y el *favor consumatore*”, *Opción*, 2019, Año 35, Regular N° 89-2, pp. 1149-1177.

³⁵ Vid. SERGHIDES, Georgios A., “The Principle of Effectiveness in the European Convention on Human Rights, in Particular its Relationship to the other Convention Principles”, *Hague Yearbook of International Law / Annuaire de La Haye de droit international*, 2017, Vol. 30, (Leiden: Brill/Nijhoff), pp. 1-16; RIETIKER, Daniel, “The Principle of “Effectiveness” in the Recent Jurisprudence of the European Court of Human Rights: Its Different Dimensions and Its Consistency with Public International Law – No Need for the Concept of Treaty Sui Generis”, *Nordic Journal of International Law*, 2010, Vol. 79, pp. 245–277; ANGULO LÓPEZ, Geofredo, “La eficacia real de los derechos humanos desde una perspectiva sociológica”, *Revista de Estudios Jurídicos*, 2023, núm. 23, e7542. <https://doi.org/10.17561/rej.n23.7542>; TORRES SANDOVAL, Joshua Norberto; CAMARILLO GOVEA, Laura Alicia, y YÁÑEZ NÚÑEZ, Lorena Esmeralda, “Eficacia de los derechos humanos en México vía control internacional”, *Revista RyD República y Derecho*, 2017, Volumen II, pp. 1- 24.

³⁶ ECHR, Case of Cannavacciuolo and others v. Italy. (Applications nos. 51567/14 and 3 others –see appended list). Judgment, 30 April 2025. Partly concurring, partly dissenting opinion of Judge Serghides, par. 6.

³⁷ International Tribunal for the Law of the Sea: Request for an Advisory Opinion submitted by the Commission of Small Island States on Climate Change and International Law (Request for Advisory Opinion submitted to the Tribunal). Advisory Opinion, 21 May 2024; Corte IDH, Emergencia Climática y Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025. Serie A No. 32; International Court of Justice, Obligations of States in respect of Climate Change. Advisory Opinion, 23 July 2025. Se debe recordar que al momento de redactar estas páginas se encuentra pendiente de pronunciamiento una Opinión Consultiva solicitada sobre cambio climático ante la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Vid. SUEDI, Yusra, “Africa’s Turn: The African Court’s Advisory Opinion on Climate Change”, May 22, 2025. Disponible en: <https://www.ejiltalk.org/africas-turn-the-african-courts-advisory-opinion-on-climate-change/> . [Consultado el 12/3/2026]

barreras al inicio y desarrollo del litigio climático, las cuales debieran ser analizadas con enfoque de favorabilidad³⁸.

En tercer lugar, el litigio climático es una vía jurisdiccional -aparecida *in extremis*- para hacer frente a las consecuencias adversas del cambio climático tanto sobre el ser humano -individual y colectivamente considerado- como sobre la naturaleza. En estos litigios se ha invocado, últimamente, los efectos nefastos de las consecuencias del cambio climático sobre el goce efectivo de los derechos humanos y se ha planteado como objetivo hacer que los Estados cumplan con sus obligaciones climáticas y de derechos humanos y derecho humanitario³⁹. Dada la relevancia del litigio climático y sus barreras de entrada, así como la relevancia del fin perseguido, el abordaje procesal del litigio debiera ser especialmente abierto o flexible en el cumplimiento de ciertas exigencias o requerimientos procesales. En este razonamiento, juega un rol fundamental no sólo la consideración del principio de favorabilidad o de protección de la parte débil, sino también del principio de protección real y efectiva de los derechos y no teórica o ilusoria⁴⁰. La doctrina del derecho viviente y la doctrina de las obligaciones positivas son dimensiones del principio de efectividad como norma de derecho internacional implícita en las disposiciones de derechos humanos e investidas de la misión particular de asegurar que los derechos humanos sean prácticos y efectivos⁴¹.

Por último, al litigio climático suele categorizárselo como un litigio estratégico. Un litigio estratégico sería aquel que, con cuyos resultados, se apunta a obtener cambios, reformas, regulaciones o enmiendas generales o globales, que trascienden los efectos propios en el caso concreto. Con el litigio estratégico se pretende obtener resultados que benefician a la sociedad -local, regional, nacional o global- en su conjunto, produciendo un impacto que va más allá del simple caso particular. Hemos asistido a este tipo de litigios estratégicos ante la Corte IDH, por ejemplo, en toda una serie de casos vinculados a las violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario ocurrido durante las dictaduras en América Latina, o bien, toda esa serie de casos en que la Corte IDH se pronuncia sobre situaciones de discriminación de género o racial, situaciones profundamente enraizadas en la cultura e historia de América Latina⁴². El carácter

³⁸ Sobre las barreras, PEEL, Jacqueline and OSOFSKY, Hari M., *Climate Change Litigation: Regulatory Pathways to Cleaner Energy*, Cambridge, Cambridge University Press, 2015, p. 266.

³⁹ EGAN, Noomi, “Climate litigation cases explained: what is their purpose, and what is their impact within and outside the courts?”, 20 March 2023, Lucsus, Centre for Sustainability Studies, Lund University. Disponible en: <https://www.lucsus.lu.se/article/climate-litigation-cases-explained-what-their-purpose-and-what-their-impact-within-and-outside> [Consultado el 12/3/2026]

⁴⁰ “The Court recalls that the Convention is intended to guarantee not rights that are theoretical or illusory but rights that are practical and effective”. ECHR, Case of Artico v. Italy. (Application no. 6694/74), Judgment, 13 May 1980, par. 33.

⁴¹ ECHR, Case of Cannavacciuolo and others v. Italy. (Applications nos. 51567/14 and 3 others –see appended list). Judgment, 30 April 2025. Partly concurring, partly dissenting opinion of Judge Serghides, par. 7.

⁴² Vid., por ejemplo, Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154; Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, par. 267; Refiriéndose a una “situación de discriminación estructural histórica”, vid. Corte IDH,

estratégico de estos litigios se deja percibir fácilmente al observar las reparaciones que son ordenadas por la Corte, las cuales, muchas veces, apuntan a una profunda transformación social⁴³. Desde nuestra óptica, algunos litigios climáticos pueden ser etiquetados de esta forma, pero no todos los litigios climáticos son, al menos, expresamente, litigios estratégicos⁴⁴.

Cuando se alude a transformaciones sociales, por la vía del Derecho o incluso del constitucionalismo transformador, en realidad, cabría resaltar que, desde su origen, la vocación de los derechos del ser humano ha sido, interna e internacionalmente, impulsar una transformación no solo social, sino, sobre todo, cultural y ahora, también, ambiental y climática⁴⁵. Ello permite reconocer un carácter revolucionario a los derechos humanos, al menos, en dos sentidos. Por una parte, la evolución histórica de los derechos humanos ha sido el resultado de una serie de revoluciones a partir de las cuáles se han obtenido declaraciones de derechos. En el siglo XX, la crisis del desarrollo arrojó entre sus productos la Declaración de Rio (1992). Por otra parte, los derechos humanos tienen por objetivo cambiar la situación social. Así, por ejemplo, la prohibición de la esclavitud o la prohibición del apartheid tuvieron por objetivo poner fin a la esclavitud y al apartheid como *modus vivendi*⁴⁶. En el siglo XXI, el derecho a un medio ambiente saludable, limpio y sostenible y el derecho a un clima sano tienen por objetivo proteger al sistema climático global de las interferencias antropogénicas.

Todos estos elementos le dan un carácter especial al litigio climático que, por dichas razones, debería estar sometido a principios generales que ayudaran a tomar en

Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, par. 343;

⁴³ El juez Ferrer MacGregor se refiere al “mandato transformador” contenido o que se desprende de la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos. Vid. Corte IDH, Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407. Voto del juez Eduardo Ferrer MacGregor, par. 123; Vid. BOGDANDY VON, Armin, “El mandato del Sistema Interamericano. Constitucionalismo transformador por un derecho común de derechos humanos”, in Corte IDH, *Diálogo entre Cortes Regionales de Derechos Humanos*, San José, Corte IDH, 2020, pp. 61-74; Vid. también, Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, par. 450.

⁴⁴ Las Opiniones Consultivas ante los tribunales regionales de derechos humanos, a saber, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, junto a las Opiniones Consultivas ante el Tribunal Internacional de Derecho del Mar y la Corte Internacional de Justicia, más casos contenciosos ante la Corte Europea de Derechos Humanos, tal como el caso *Klimaseniorinnen*, son claramente litigios estratégicos. Vid. ECHR, *Case of Verein Klimaseniorinnen Schweiz and others v. Switzerland*. Grand Chamber. (Application N° 53600/20). Judgment, 9 April 2024.

⁴⁵ “Que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad”. Preámbulo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948; “Que, puesto que las guerras nacen en la mente de los hombres, es en la mente de los hombres donde deben erigirse los baluartes de la paz”. Preámbulo Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 1945.

⁴⁶ Corte IDH, Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, nota 284.

consideración estos elementos especiales que enmarcan el desarrollo del litigio climático, y lo hacen guiarse por principios excepcionales y aptos para responder a las necesidades propias de este tipo de litigios⁴⁷. Entre estos principios generales se encuentra el principio *pro actione*. Este último principio es uno que emana del principio general *pro homine* o *favor persona* o de favorabilidad y, además, del principio *pro natura*⁴⁸.

III. Principio *pro actione*

El principio *pro actione* se encuentra respaldado por y, a su vez, permite dar cumplimiento al derecho al acceso a la justicia climática. Cabe recordar que la Corte EDH ha sostenido que el derecho al acceso a la justicia “ocupa un lugar prominente en una sociedad democrática”⁴⁹. En este sentido, Cançado Trindade ha señalado correctamente que “sin el derecho de acceso a la justicia, simplemente no hay un sistema jurídico; estamos aquí en el dominio del *jus cogens*”⁵⁰. La Corte IDH se ha pronunciado también en esta última línea, declarando que el acceso a la justicia integra el dominio del *jus cogens*⁵¹.

⁴⁷ PEEL, Jacqueline and OSOFSKY, Hari M., *Climate Change Litigation: Regulatory Pathways to Cleaner Energy*, Cambridge, Cambridge University Press, 2015, p. 15.

⁴⁸ AGUILAR CAVALLLO, Gonzalo, *Interpretación y derechos humanos*. Valencia: Tirant lo blanch, 2023, pp. 90 et seq.; OLIVARES, Alberto y LUCERO, Jairo, “Contenido y desarrollo del principio *in dubio pro natura*. Hacia la protección integral del medio ambiente”, *Ius et Praxis*, 2018, Vol.24, núm. 3, pp. 619-650; PEÑA CHACÓN, Mario, “Estándares interamericanos emergentes sobre daño, responsabilidad y reparación climática”, *Revista Electrónica de Derecho Ambiental*, 2025, núm. 44-45. Disponible en: <<https://huespedes.cica.es/gimadus/>> [Consultado el 27/3/2026]

⁴⁹ ECHR: Case of Artico v. Italy. (Application no. 6694/74), Judgment, 13 May 1980, par. 33.

⁵⁰ Vid. CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto, *El derecho de acceso a la justicia en su amplia dimensión*, Santiago, Librotecnia, 2012, p. 351; CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto, *The Access of Individuals to International Justice*, Oxford, Oxford University Press, 2011, pp. 190 et seq.; CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto, “El primado del derecho de acceso a la justicia sobre la invocación indebida de inmunidades estatales frente a crímenes internacionales: reflexiones sobre el caso Alemania versus Italia (CIJ, 2012)”. *XXXIX Curso de Derecho Internacional de la OEA*, 2012, pp. 12-13. Disponible en: <https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XXXIX_curso_derecho_internacional_2012_Antonio_Augusto_Cancado_Trindade.pdf> [Consultado el 20/3/2026]

⁵¹ “El acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional y, como tal, genera obligaciones erga omnes para los Estados de adoptar las medidas que sean necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones, ya sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el derecho internacional para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, o colaborando con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo”. Corte IDH, Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, par. 131; Vid. CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto, *Vers un nouveau jus gentium humanisé: Recueil des opinions individuelles du juge A.A. Cançado Trindade*, Paris, L’Harmattan, 2018, pp. 1038; En el entendimiento de Cançado Trindade, el gran impulsor de este razonamiento, el acceso a la justicia lato sensu debía garantizar no solamente “el acceso formal a la justicia en el plano del derecho interno, sino también la propia realización de la justicia material, abarcando la totalidad de los requisitos procesales que deben ser observados para que las personas puedan defenderse adecuadamente de cualquier acto emanado del poder estatal que pueda afectar sus derechos”. VENTURA ROBLES, Manuel y GONZÁLEZ ESPINOZA, Olger, “La humanización del derecho internacional, jus cogens, y el acceso a la justicia: aportes del juez Cançado Trindade”, *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, 2022, Vol. 76, pp. 177-200, especialmente, p. 184; Vid. también Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Voto del Juez Cançado Trindade, pars. 64 y 140.

En efecto, el principio *pro actione* ha sido definido como aquel que indica que se debe evitar que la “interpretación o aplicación de las normas procesales impida u obstaculice de forma injustificada la posibilidad de que un órgano jurisdiccional conozca y resuelva en Derecho las pretensiones que le sean sometidas, debiendo prevalecer siempre la interpretación más favorable al acceso a la jurisdicción”⁵².

El principio *pro actione* atraviesa y empapa las distintas etapas del proceso climático, tanto el inicio, durante, y el final de este. Se podría plantear que el principio *pro actione* no opera con la misma intensidad ni función en todas las fases del litigio climático. A saber, en la legitimación activa su rol es más directo. Aunque en esta etapa también aparece justificado y mediado por los principios de prevención, precaución, *pro persona*, *pro natura*. En la prueba del nexo causal aparece mediado por principios como el de prevención, precaución, *pro persona*, *pro natura*. Y, en las reparaciones su conexión resulta más indirecta. Pero, desde nuestra óptica, parece no ser tan indirecta la conexión ya que el principio *pro actione* informa la integralidad del proceso climático, desde su inicio hasta su término, incluyendo la etapa de ejecución de lo decidido. En la fase de reparaciones el principio *pro actione* indicaría que, atendidas las características y la naturaleza del litigio climático y su finalidad, el juez podría establecer reparaciones estructurales y transformadoras efectivas, que permitan dar garantías de no repetición. Esta vía estaría asimismo orientada por el principio de prevención, precaución, *pro persona* y *pro natura*.

A continuación, examinaremos estas tres etapas aun cuando cabe advertir que el análisis dedicado a la prueba del nexo causal es más extenso que las que se ocupan de la legitimación activa y de las reparaciones, debido, particularmente, a la especial complejidad probatoria del litigio climático.

1. Inicio del litigio climático: la legitimación activa

La aplicación del principio *pro actione* en el inicio del litigio climático implica, sobre todo, un impacto en la legitimación activa para el ejercicio de la acción procesal climática y en los demás requisitos para la admisibilidad de esta, en términos de facilitar el acceso a la acción climática, de interpretar ampliamente la norma y de evaluar de manera flexible el interés para actuar⁵³. Los derechos involucrados en el litigio climático, su características y trascendencia mandatan una interpretación en sentido amplio⁵⁴. Este principio debería jugar un rol habilitante que permitiera o facilitara la acción climática en lugar de entorpecerla o hacerla imposible debido a la aplicación de reglas o regulaciones procesales de legitimidad activa, individual o asociativas, demasiado restrictivas y no adecuadas para las características de la emergencia climática y las afectaciones que se están denunciado. Precisamente, en este sentido, se señala que “dada la naturaleza

⁵² Corte IDH, Emergencia Climática y Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025. Serie A No. 32, par. 543.

⁵³ Corte IDH: Emergencia Climática y Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025. Serie A No. 32, par. 550

⁵⁴ Vid., *mutatis mutandis*, Suprema Corte de Justicia de la Nación: Amparo en Revisión 544/2025, par. 33.

colectiva de los asuntos climáticos, resulta necesario que los Estados avancen en la creación, en su normativa interna, de mecanismos procesales que admitan formas de legitimación amplia, como los institutos procesales de la legitimación colectiva, pública o popular, a los que sea posible acudir para solicitar la adopción de medidas de protección del ambiente y del sistema climático, sin necesidad de demostrar un interés o afectación individual”⁵⁵. En concreto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México ha hecho una aplicación de este principio *pro actione*, derivación procesal del principio *pro homine* o de favorabilidad, en la esfera del derecho al agua y tomando en cuenta su dimensión colectiva, con el fin de favorecer la aptitud del demandante para promover la acción y no imponer exigencias probatorias de un interés formal que restringiría o dificultaría la admisión de la acción⁵⁶. En este punto, la presencia de personas o grupos en situación de vulnerabilidad -por ejemplo, ante las consecuencias adversas del cambio climático- fortalecería esta aproximación flexible a la legitimación activa.

La Corte EDH, en el caso *Klimaseniorinnen*, reconoce que la interpretación de la legitimación activa debe ser evolutiva y no formalista de manera de que la protección de los derechos sea real y efectiva y no teórica o ilusoria, sobre todo en casos de cambio climático⁵⁷. Sin embargo, niega la posibilidad de la *actio popularis*, al menos, ante la propia Corte Europea.

En efecto, señala que la “Convención [Europea sobre Derechos Humanos] no contempla la institución de la *actio popularis*. Normalmente, el deber de la Corte no es revisar la práctica y el derecho relevante *in abstracto*, sino determinar si la manera en la cual la práctica y el derecho fueron aplicados o afectados, dio lugar a una violación de la Convención. Consecuentemente, una persona, organización no gubernamental o grupo de individuos debe ser capaz de reclamar ser víctima de una violación de derechos establecidos en la Convención. La Convención no permite a individuos o grupos de individuos quejarse de disposiciones del derecho nacional simplemente porque ellos consideran, sin haber sido directamente afectados por ello, que podrían contravenir la Convención”⁵⁸.

⁵⁵ Corte IDH: Emergencia Climática y Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025. Serie A No. 32, par. 549.

⁵⁶ Vid. Suprema Corte de Justicia de la Nación: Amparo en Revisión 544/2025, pars. 45y 46.

⁵⁷ ECHR, Case of Verein Klimaseniorinnen Schweiz and others v. Switzerland. Grand Chamber. (Application N° 53600/20). Judgment, 9 April 2024, par. 482; SPADA JIMÉNEZ, Andrea, “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos frente a la litigación climática”, en Revista Electrónica de Derecho Internacional Contemporáneo, Vol. 7, núm. 7 (076), 2024, pp. 1-19. Disponible en: <<https://revistas.unlp.edu.ar/Redic/article/view/18505/18420>> [Consultado el 28/3/2026]; Sobre lo injustificado de asumir una visión demasiado formalista de la legitimación de la acción, vid. Vid. Suprema Corte de Justicia de la Nación: Amparo en Revisión 544/2025, par. 51.

⁵⁸ ECHR, Case of Verein Klimaseniorinnen Schweiz and others v. Switzerland. Grand Chamber. (Application N° 53600/20). Judgment, 9 April 2024, par. 460; ECHR, Case of Roman Zakharov v. Russia. Grand Chamber. (Application N° 47143/06). Judgment, 4 December 2015, par. 164; ECHR, Case of Aksu v. Turkey. Grand Chamber. (Applications N° 4149/04 and 41029/04). Judgment, 15 March 2012, pars. 50-51.

De acuerdo con Spada, se quiere evitar una “avalancha de demandas”⁵⁹. Y, además, se quiere evitar trasladar la discusión desde los parlamentos nacionales a los tribunales mediante acciones que tengan por objetivo provocar modificaciones legislativas. Esta tensión entre el uso estratégico del litigio climático y el papel propio de los órganos legislativos y administrativos en la definición de políticas climáticas es más aparente que real. Por un lado, el litigio climático del que hablamos está basado en derechos humanos. Los derechos humanos es materia jurisdiccional cuya protección última, por definición, le cabe al juez. A nuestro entender, no se trataría de trasladar el debate sobre las políticas climáticas al tribunal, sino más bien, de pronunciarse sobre la tutela de los derechos de personas y grupos, especialmente los más vulnerables, afectados por los efectos adversos del cambio climático y la acción o inacción del Estado, en el marco de un proceso con características particulares, como es el litigio climático. Además, cabe tener presente que los derechos humanos determinan las políticas públicas.

Sin embargo, en abono de una interpretación abierta, flexible, amplia y no formalista de la legitimación activa se podría argumentar que una *actio popularis*, o bien, al menos una acción colectiva o pública, podría producir un efecto preventivo, sirviendo de suficiente disuasivo para los Estados en el sentido de que, para evitar esta avalancha de demandas, estos últimos deberían cumplir efectivamente -en tiempo y forma- sus obligaciones climáticas de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero. En este contexto, recordemos que las Opiniones Consultivas sobre cambio climático han reiterado que los efectos del cambio climático representan una amenaza real para toda la humanidad⁶⁰. Y, esto último, debiera tener un correlato procesal en la interpretación de la legitimación activa en el litigio climático. Por otra parte, una acción colectiva o pública podría producir un efecto preventivo y precautorio⁶¹. Esto último sería la arista procesal y significa una aplicación y explicación procesal de los principios preventivo y precautorio en el contexto del litigio climático⁶². Así, los Estados serían más diligentes y proactivos en el cumplimiento de sus obligaciones positivas si saben que se exponen a demandas de cualquier ciudadano o asociación. En efecto, a pesar de la posible incertidumbre que pueda existir acerca de los efectos adversos del cambio climático que les pueda afectar, de todas maneras, los Estados actuarían precautoriamente, previniendo dichos efectos

⁵⁹ SPADA JIMÉNEZ, Andrea, “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos frente a la litigación climática”, en *Revista Electrónica de Derecho Internacional Contemporáneo*, Vol. 7, núm. 7 (076), 2024, p. 14. Disponible en: <https://revistas.unlp.edu.ar/Redic/article/view/18505/18420> [Consultado el 28/3/2026]

⁶⁰ “Climate change is a common concern of humankind”. ICJ, Obligations of States in respect of Climate Change. Advisory Opinion, 23 July 2025, par. 364; “By their commitment to the UNFCCC, the States Parties have undertaken the obligation to protect the climate system for the benefit of present and future generations of humankind. This obligation must be viewed in the light of the already existing harmful impacts of climate change, as well as the urgency of the situation and the risk of irreversible harm posed by climate change”. ECHR, Case of Verein Klimasenioren Schweiz and others v. Switzerland. Grand Chamber. (Application N° 53600/20). Judgment, 9 April 2024, par. 420.

⁶¹ SPADA JIMÉNEZ, Andrea, “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos frente a la litigación climática”, en *Revista Electrónica de Derecho Internacional Contemporáneo*, Vol. 7, núm. 7 (076), 2024, pp. 14-15. Disponible en: <https://revistas.unlp.edu.ar/Redic/article/view/18505/18420> [Consultado el 28/3/2026]

⁶² Cassella, Sarah, « Les dynamiques de la précaution dans la lutte contre les changements climatiques », *Archives de philosophie du droit*, 2020, núm. 1, Tome 62, pp. 131 - 150.

adversos sobre la población bajo su jurisdicción, especialmente, respecto de los derechos humanos y de la naturaleza, y particularmente, cuando se trate de grupos especialmente vulnerables, respecto de los cuales existe un deber de protección reforzada⁶³.

Igualmente, la emergencia de los subderechos, derechos indirectos o derechos conexos, tal como el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sustentable indispensable para el goce pleno y efectivo del derecho a la vida, o bien, el derecho a un acceso amplio y flexible a la justicia climática indispensable para el goce pleno y efectivo de múltiples derechos humanos, se materializa a través de una amplia, evolutiva y dinámica interpretación proporcionada por los jueces y apuntalada por la doctrina del derecho viviente y la doctrina de las obligaciones positivas⁶⁴. Además, en esta línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México nos proporciona un argumento adicional al señalar que este razonamiento “responde a los criterios de flexibilidad y simplicidad para acceder a la jurisdicción, que rigen en los procesos judiciales donde se pretenden hacer justiciables los derechos sociales, los cuales imponen que, al momento de analizar su legitimación, la persona juzgadora tome en cuenta el contexto en el que se encuentra la parte quejosa y el impacto de los actos u omisiones que viene reclamando”⁶⁵.

Siguiendo al juez Serghides, la norma de efectividad, implícita en todos los derechos, no sólo permite justificar un entendimiento amplio de un derecho sino también de la noción de víctima de una determinada vulneración de derechos. El principio de efectividad como norma y la interpretación que realizan los jueces son los que permiten ampliar o extender el alcance de la noción de víctima de tal manera de protegerlas, práctica y efectivamente, de cualquier peligro, riesgo o daño ambiental y climático⁶⁶.

Los argumentos de la Corte EDH -evitar una avalancha de demandas y la inexistencia de la *actio popularis*- son razonables si se analizan desde una perspectiva general. Pero esa razonabilidad pierde peso si se agrega el contexto de crisis ambiental y climática, la naturaleza y envergadura de las obligaciones climáticas contraídas y la especial situación de vulnerabilidad en la que se podrían encontrar las personas afectadas. Desde nuestra óptica, la aplicación al litigio climático de un enfoque derechos y otros principios concurrentes tales como la perspectiva de género y la protección real y efectiva y no teórica ni ilusoria, justificarían más intensamente, la propuesta que hace la Corte IDH de flexibilización de los requisitos de legitimación activa en los litigios climáticos. De hecho, esta idea es admitida, como principio, por la propia Corte EDH y por ello que se entiende que la Corte EDH haya admitido fórmulas específicas de legitimación asociativa en

⁶³ Vid. Suprema Corte de Justicia de la Nación: Amparo en Revisión 544/2025, par. 40.

⁶⁴ ECHR, Case of Cannavacciuolo and others v. Italy. (Applications nos. 51567/14 and 3 others –see appended list). Judgment, 30 April 2025. Partly concurring, partly dissenting opinion of Judge Serghides, par. 6.

⁶⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación: Amparo en Revisión 544/2025, par. 54.

⁶⁶ ECHR, Case of Cannavacciuolo and others v. Italy. (Applications nos. 51567/14 and 3 others –see appended list). Judgment, 30 April 2025. Partly concurring, partly dissenting opinion of Judge Serghides, par. 8.

materia climática⁶⁷. Tampoco observamos una tensión entre la flexibilización del acceso a la jurisdicción y la seguridad jurídica en cuanto a una avalancha de demandas que colapsarían el sistema. Por una parte, el litigio climático no es de fácil acceso, por su complejidad, especialidad, tecnicidad y, consecuentemente, su onerosidad. Esto ya constituye una limitación que reduce las posibilidades reales de la mencionada avalancha. Por otra parte, al menos en las circunstancias actuales, el cambio climático no es una preocupación cotidiana y familiar de los ciudadanos en general, sino más bien forma parte de las preocupaciones de específicos nichos de interés que son los actores que, por regla general, llevan adelante el litigio climático. Nos referimos a organizaciones no gubernamentales, a centros de pensamiento, a instituciones científicas, a centros de investigación, todos los cuales actúan, muchas veces, en representación de personas o grupos vulnerables ante los efectos del cambio climático. En este marco, resulta difícil avizorar un colapso del sistema.

2. Durante el litigio climático: la prueba del nexo causal

Una vez iniciado el litigio climático y durante su desarrollo, el principio *pro actione* tiene un importante rol a jugar en la comprensión e interpretación de la prueba en el proceso, particularmente, en lo que dice relación con el nexo causal entre el riesgo o daño ambiental y climático denunciado y la acción u omisión que se imputa o atribuye al Estado o a un particular o corporación. De acuerdo con la Corte IDH, todo lo anterior requiere “una interpretación de las reglas probatorias conforme con los principios de disponibilidad de la prueba, cooperación procesal, *pro persona*, *pro natura* y *pro actione*”⁶⁸.

Y, también, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México ha indicado que “la exigencia probatoria debe ser acorde con las condiciones reales de existencia de las personas, atendiendo a su situación fáctica”⁶⁹.

Las particularidades propias del litigio climático -muy técnico, demoroso, oneroso, y que requiere gran asistencia técnica-, las dificultades para acreditar el nexo causal entre el daño y su origen, la asimetría en el acceso a los medios de prueba y la concentración de la información técnica en ciertos actores, exige que “las disposiciones relativas a la admisibilidad, validez y valoración de la prueba [sean] interpretadas de manera flexible a fin de evitar que tales normas se transformen en barreras procesales injustificadas para las víctimas, en particular para aquellas en especial situación de vulnerabilidad, en el

⁶⁷ “The Court has repeatedly stressed that the victim-status criterion is not to be applied in a rigid, mechanical and inflexible way. Moreover, like the other provisions of the Convention, the term “victim” in Article 34 must also be interpreted in an evolutive manner in the light of conditions in contemporary society. In this context, the Court has cautioned that any excessively formalistic interpretation of that concept would make protection of the rights guaranteed by the Convention ineffectual and illusory”. ECHR, Case of Verein Klimaseniorinnen Schweiz and others v. Switzerland. Grand Chamber. (Application N° 53600/20). Judgment, 9 April 2024, par. 461.

⁶⁸ Corte IDH, OC-32/25, par. 552; Vid. PEÑA CHACÓN, Mario, “Estándares interamericanos emergentes sobre daño, responsabilidad y reparación climática”, *Revista Electrónica de Derecho Ambiental*, 2025, núm. 44-45. Disponible en: <https://huespedes.cica.es/gimadus/> [Consultado el 27/3/2026]

⁶⁹ Vid. Suprema Corte de Justicia de la Nación: Amparo en Revisión 544/2025, par. 48.

contexto de la emergencia climática”⁷⁰. En esta línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México ha sostenido, en un caso vinculado a cuestiones ambientales, que cuando se reclama la protección de un estándar mínimo de derechos “se produce una necesaria adecuación de las exigencias probatorias”⁷¹. En la misma línea, se ha pronunciado la Corte Europea de Derechos Humanos. La argumentación de base consiste en sostener que el “Tribunal de Justicia reitera desde el principio que, en la valoración de las pruebas, el principio general ha sido aplicar el criterio de la prueba “más allá de toda duda razonable”. Dicha prueba puede resultar de la coexistencia de inferencias suficientemente fuertes, claras y concordantes o de presunciones de hecho similares no refutadas. También debe señalarse que la práctica del Tribunal ha sido permitir flexibilidad a este respecto, teniendo en cuenta la naturaleza del derecho sustantivo en juego y las dificultades probatorias implicadas. En ciertos casos, sólo el Gobierno demandado tiene acceso a la información capaz de corroborar o refutar las alegaciones del demandante; en consecuencia, es imposible una aplicación rigurosa del principio *affirmanti, non neganti, incumbit probatio*”⁷². En esta línea, Martínez sostiene que la prueba del vínculo causal directo podría flexibilizarse en casos de litigio climático “más aún si consideramos que la mayoría de la información científica está en manos de los gobiernos”⁷³.

Asimismo, la Corte IDH sostiene que el acceso a la justicia climática exige “la adopción de estándares probatorios alternativos que permitan establecer la relación causal, con base en la mejor ciencia disponible”, “sin exigir, necesariamente, la prueba de un nexo causal directo”⁷⁴. Efectivamente, la jurisprudencia interamericana ha sostenido que, en casos de contaminación ambiental, dados ciertos requisitos, “no resulta necesario demostrar la causalidad directa entre las enfermedades adquiridas y su exposición a los contaminantes”, “en estos supuestos le corresponderá al Estado demostrar que no fue responsable por la existencia de altos niveles de contaminación y que esta no constituía un riesgo significativo para las personas”⁷⁵. O bien, se encuentra la interesante postura de la Abogada General Kokott en un caso ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, donde parece abogar por facilitar la prueba, al señalar que “debe demostrarse, antes que

⁷⁰ Corte IDH, Emergencia Climática y Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025. Serie A No. 32, par. 554.

⁷¹ Vid. Suprema Corte de Justicia de la Nación: Amparo en Revisión 544/2025, par. 48.

⁷² SPADA JIMÉNEZ, Andrea, “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos frente a la litigación climática”, *Revista Electrónica de Derecho Internacional Contemporáneo*, Vol. 7, núm. 7 (076), 2024, pp. 14-15. Disponible en: <<https://revistas.unlp.edu.ar/Redic/article/view/18505/18420>> [Consultado el 28/3/2026]; Vid. ECHR, Case of Aktaş v. Turkey (Application N°24351/94). Judgment, 24 April 2003, par. 272; ECHR, Case of Fadeyeva v. Russia. (Application N° 55723/00). Judgment, 9 June 2005, par. 79.

⁷³ MARTÍNEZ PÉREZ, Enrique, “Las condiciones de admisibilidad de las demandas climáticas en el ámbito de los sistemas regionales y universales de protección de los derechos humanos”, en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, Vol. 26, 2022, pp. 407-430, especialmente, p. 417.

⁷⁴ Corte IDH, Emergencia Climática y Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025. Serie A No. 32, par. 553.

⁷⁵ Corte IDH, Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 511, par. 204.

nada, que el perjudicado estuvo expuesto, durante un tiempo prolongado, en un entorno o lugar (trabajo o domicilio) concreto (no basta una referencia a un zona o aglomeración urbana) donde se hubiese encontrado con frecuencia, y allí se superaron los límites establecidos. Y esto se podría realizar mediante técnicas de simulación (si no hay puntos de mediciones o muestreo) y presunciones (como las que estipula la Agencia Europea de Medio Ambiente respecto a la distancia donde la población está más expuesta a la contaminación). Estas presunciones podrían además simplificar o facilitar la prueba de la relación de causalidad, a partir de la combinación de una serie indicios, una vez comprobado la superación de los valores límites, pero siempre sobre la base de fundamentos científicos precisos”⁷⁶.

En esta línea, la evidencia científica debiera servir de medio de prueba que permitiera presumir el nexo o vínculo causal entre la omisión o inacción estatal y el riesgo o daño climático causado. A este propósito, la Corte EDH, en el caso *Klimaseniorinnen*, ha indicado que la aproximación a la medida que requieren las diversas cuestiones que surgen respecto del cambio climático, “exige tomar en cuenta la evidencia científica existente y en constante desarrollo respecto de la necesidad de combatir el cambio climático y la urgencia de abordar sus efectos adversos, incluyendo los riesgos graves de su inevitabilidad e irreversibilidad, así como el reconocimiento científico, político y judicial de un vínculo entre los efectos adversos del cambio climático y el goce de los derechos humanos”⁷⁷. Cabe hacer notar que justamente en procesos judiciales ambientales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México ha afirmado, a partir del principio *pro actione* y la perspectiva interseccional, que las personas juzgadoras deben adoptar “criterios de flexibilidad y simplicidad para acceder a la jurisdicción”⁷⁸.

Entre los estándares probatorios alternativos, la Corte IDH propone, atendida las asimetrías -institucionales y económicas- que se pueden presentar entre las partes del litigio climático, la inversión de la carga de la prueba u *onus probandi*⁷⁹. Esta inversión en el peso de la prueba puede plantearse como una vía procesal idónea para alcanzar la plena realización efectiva del derecho al acceso a la justicia climática⁸⁰. Los principios de prevención y precaución sirven para apuntalar la idea de la inversión del peso de la prueba, en casos en que el Estado ha actuado, autorizando una actividad riesgosa y no debería haberlo hecho en virtud del principio de protección del medio ambiente y el clima

⁷⁶ MARTÍNEZ PÉREZ, Enrique, “Las condiciones de admisibilidad de las demandas climáticas en el ámbito de los sistemas regionales y universales de protección de los derechos humanos”, en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, Vol. 26, 2022, pp. 407-430, especialmente, p. 417; Conclusiones de la Abogado General Kokott, Ministre de la Transition écologique y Premier ministre, C-61/21 ECLI:EU:C:2022:359, par. 136-140.

⁷⁷ ECHR, Case of Verein Klimaseniorinnen Schweiz and others v. Switzerland. Grand Chamber. (Application N° 53600/20). Judgment, 9 April 2024, par. 434.

⁷⁸ Vid. Suprema Corte de Justicia de la Nación de México: Amparo en Revisión 544/2025, par. 54.

⁷⁹ Corte IDH, Emergencia Climática y Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025. Serie A No. 32, par. 554.

⁸⁰ Corte IDH, Emergencia Climática y Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025. Serie A No. 32, par. 554.

estable⁸¹. En este sentido, Prieur señala que el principio de precaución apunta a proteger el medio ambiente como valor constitucionalmente protegido⁸². Además, cabe resaltar que la Corte Europea de Derechos Humanos ha afirmado que el principio de precaución “tiene vocación a ser aplicado para asegurar un nivel elevado de protección del medio ambiente”⁸³. Junto a ello, el juez Sierra Porto ha indicado que el “principio de precaución podría flexibilizar la obligación de demostrar la ocurrencia de daños y de una relación causal directa entre estos y una afectación al medio ambiente”⁸⁴. Por último, la Corte Internacional de Justicia ha señalado que “el principio de prevención, como una norma consuetudinaria, tiene su origen en la debida diligencia que se exige a un Estado en su territorio”⁸⁵. Consecuentemente, en el caso descrito, operaría la inversión del peso de la prueba y le correspondería al Estado probar la justificación de su actuar a pesar de que el principio de precaución imponía obrar de otro modo.

Asimismo, desde el punto de vista de la información científica disponible como elemento de prueba, se podría sostener que los efectos adversos del cambio climático son considerados un hecho notorio⁸⁶.

Además, se plantea considerar la presunción del nexo causal “entre las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) y la degradación del sistema climático, así como los riesgos que esta genera sobre los sistemas naturales y las personas”⁸⁷.

⁸¹ SPADA JIMÉNEZ, Andrea, “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos frente a la litigación climática”, *Revista Electrónica de Derecho Internacional Contemporáneo*, 2024, Vol. 7, núm. 7, pp. 16-17. Disponible en: <https://revistas.unlp.edu.ar/Redic/article/view/18505/18420> [Consultado el 28/3/2026]; SANDS, Philippe; PEEL, Jacqueline; FABRA, Adriana; MACKENZIE, Ruth, *Principles of International Environmental Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2018, pp. 211 y 229.

⁸² PRIEUR, Michel, « Promesses et réalisations de la Charte de l’environnement », *Nouveaux Cahiers du Conseil constitutionnel*, 2014, núm. 43. Disponible en: <https://www.conseil-constitutionnel.fr/nouveaux-cahiers-du-conseil-constitutionnel/promesses-et-realisations-de-la-charte-de-l-environnement>

[Consultado el 12/3/2026]

⁸³ CEDH, *Affaire Tatar c/ Roumanie*, 27 janvier 2009, (Requête N° 67021/01, par. 120).

⁸⁴ Corte IDH, *Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2024. Serie C No. 537. Voto parcialmente disidente del Juez Humberto Sierra Porto, par. 7.

⁸⁵ ICJ, *Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay)*, Judgment, I.C.J. Reports 2010, Judgment of 20 April 2010, p. 14, pp. 55-56, para. 101; ICJ, *Certain Activities Carried Out by Nicaragua in the Border Area (Costa Rica v. Nicaragua) and Construction of a Road in Costa Rica along the San Juan River (Nicaragua v. Costa Rica)*, Judgment, I.C.J. Reports 2015, Judgment of 16 December 2015, p. 665, par. 100; Vid. CORTI VARELA, Justo, “El principio de precaución en la jurisprudencia internacional”, *Revista Española De Derecho Internacional*, 2017, Vol. 69, núm. 1, pp. 219-243. Disponible en: <https://www.revista-redi.es/redi/article/view/707> [Consultado el 12/3/2026]

⁸⁶ CANALI, Laura, « La preuve par l’expertise dans le contentieux français des changements climatiques », *Revue juridique de l’environnement*, 2022, Vol. 47, núm. 3, pp. 491- 501; SPADA JIMÉNEZ, Andrea, “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos frente a la litigación climática”, *Revista Electrónica de Derecho Internacional Contemporáneo*, 2024, Vol. 7, núm. 7, pp. 16-17. Disponible en: <https://revistas.unlp.edu.ar/Redic/article/view/18505/18420> [Consultado el 28/3/2026]

⁸⁷ Corte IDH, *Emergencia Climática y Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025. Serie A No. 32, par. 553; Vid. PEÑA CHACÓN, Mario, “Estándares interamericanos emergentes sobre daño, responsabilidad y reparación climática”, *Revista Electrónica de Derecho Ambiental*, 2025, núm. 44-45. Disponible en: <https://huespedes.cica.es/gimadus/> [Consultado el 27/3/2026]

El acceso efectivo a la justicia climática también incluye garantizar el acceso efectivo a medios de prueba idóneos, “y, en particular, a la prueba satelital dada su pertinencia probatoria en el marco de la emergencia climática”⁸⁸.

Cierto es que muchas o todas estas propuestas se pueden contradecir argumentando justamente el derecho al acceso a la justicia, particularmente, bajo la arista de la igualdad de armas. La presunción del nexo causal y/o la inversión del peso de la prueba atentarían contra la mencionada igualdad. Con todo, desde nuestra visión, esta aparente tensión se diluye rápidamente si se toma en consideración una serie de elementos. En primer lugar, la presunción del nexo causal y, sobre todo, la inversión del peso de la prueba ya existe en algunos regímenes procesales de tutela de derechos. Por lo tanto, su aplicación en litigios climáticos no sería una novedad, sobre todo, si se toma en cuenta que el *rationale* sería el mismo en aquellos litigios climáticos basados en derechos humanos. En segundo lugar, la prueba del nexo causal en el litigio climático muchas veces se torna difícil, incluso, imposible para personas o grupos demandantes que se encuentran en situación de vulnerabilidad. Ello significaría ponerlos en un pie de desigualdad material o sustantiva de carácter procesal por la onerosidad, la complejidad, la difícil accesibilidad y la tecnicidad de las pruebas. Muchas veces son los Estados o las corporaciones los únicos capaces de acceder o en posesión de dichas pruebas. Por ello, sería injusto o desigual aplicar la regla general del *onus probandi* en el litigio climático. Nuestra perspectiva es que esta aparente tensión debería ser debidamente ponderada por el intérprete caso a caso.

3. Final del proceso climático: las reparaciones

El litigio climático tiene también gran interés por las medidas de reparación que se puedan ordenar por el tribunal. El principio *pro actione* debería jugar un rol relevante en la comprensión y determinación de las medidas de reparación que se ordenen en el proceso⁸⁹. A este habría que sumar, sin duda, el principio *pro natura* y el principio *favor persona*.

Así como ocurre en el caso de la legitimidad activa y de la prueba del nexo causal, el principio *pro actione* debería orientar al intérprete en la determinación de la envergadura, intensidad y alcance de la reparación integral en un litigio climático. Desde luego, la reparación integral en un litigio de esta naturaleza no debería quedar circunscrita únicamente a resolver y adjudicar el caso concreto, sino, también, debería ir más allá, estableciendo reparaciones estructurales y transformadoras efectivas, que permitan dar garantías de no repetición.

Los casos interamericanos relacionados con pueblos indígenas constituyen un insumo esencial para analizar los criterios a evaluar al momento de determinar la reparación integral en contexto de litigio climático. En efecto, los jueces de la Corte IDH

⁸⁸ Corte IDH, Emergencia Climática y Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025. Serie A No. 32, par. 555.

⁸⁹ CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto, *The Access of Individuals to International Justice*, Oxford, Oxford University Press, 2011, p. 208.

Mudrovitsch y Ferrer Mac-Gregor han sido muy claros al afirmar que “la preservación de las tierras indígenas proporciona notables impactos positivos para la protección del medio ambiente, especialmente en términos de resiliencia climática y del buen funcionamiento de los ecosistemas naturales” y que “la preservación de prácticas sostenibles también contribuye a la resiliencia de los ecosistemas frente al cambio climático, promoviendo el mantenimiento de servicios esenciales como la purificación del agua, la polinización de los cultivos y la fertilidad del suelo”⁹⁰. Y, además, han agregado que “a escala global, la protección de las tierras indígenas puede contribuir significativamente a mitigar el cambio climático. Los bosques de las tierras indígenas actúan como sumideros de carbono, absorbiendo grandes cantidades de dióxido de carbono de la atmósfera y ayudando a regular el clima mundial”⁹¹. Por lo tanto, en el contexto del ejemplo indígena, las reparaciones climáticas, bajo el prisma *pro actione* y *pro natura*, debieran considerar medidas que apunten a la preservación de las tierras indígenas, así como a la preservación de prácticas sostenibles que aumenten la resiliencia climática y la resiliencia de los ecosistemas.

A este propósito, cabe resaltar también que la Corte IDH ha subrayado que “el derecho humano a un medio ambiente sano acarrea la obligación de preservar y proteger el ambiente no solo por su utilidad para el ser humano o por los efectos negativos que su degradación podría implicar sobre otros derechos humanos, sino por su importancia para los ecosistemas y la biodiversidad del planeta, incluyendo a los demás seres vivos y a los microcomponentes ambientales”⁹².

Precisamente, las características del litigio climático están profundamente influenciadas por las propias características del cambio climático. En efecto, se trata de un fenómeno ambiental que demanda medidas urgentes, reales, proporcionadas a la responsabilidad que le cabe a cada actor, pero efectivas en el sentido de que, independientemente de lo que hagan los demás, cada acción y cada medida debe apuntar a dar efectivo cumplimiento a la obligación que se ha asumido. Una característica sustantiva del litigio climático es que cada Estado debe cumplir con las obligaciones internacionales, ambientales, climáticas y de derechos humanos que ha suscrito. Así, la Corte IDH ha

⁹⁰ Corte IDH, Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otros vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de abril de 2024. Serie C No. 522. Voto concurrente de los jueces Rodrigo Mudrovitsch y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, par. 52; REGUART SEGARRA, Núria, “El papel decisivo de los pueblos indígenas en la mitigación y adaptación al cambio climático: evolución y retos pendientes”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 2022, Vol. 26, pp. 183-214.

⁹¹ Corte IDH, Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otros vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de abril de 2024. Serie C No. 522. Voto concurrente de los jueces Rodrigo Mudrovitsch y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, par. 53; Instituto de Pesquisa Ambiental da Amazônia/IPAM, “Terras Indígenas na Amazônia Brasileira: reservas de carbono e barreiras ao desmatamento. Instituto de Pesquisa Ambiental da Amazônia/IPAM. 2015.” Disponible en: <
https://ipam.org.br/wpcontent/uploads/2015/12/terras_ind%C3%ADgenas_na_amaz%C3%B4nia_brasileira_.pdf> [consultado el 12/3/2026].

⁹² Corte IDH, Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otros vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de abril de 2024. Serie C No. 522, par. 410.

afirmado que los Estados están obligados a “prever mecanismos efectivos, tanto judiciales como administrativos, que permitan a las víctimas acceder a la reparación integral. Dichos mecanismos, y las medidas de reparación dispuestas a través de ellos, deben ser adecuados a la naturaleza de los daños y considerar las circunstancias particulares de las afectaciones a las personas y a la naturaleza. Tales medidas deben orientarse, además, a fortalecer las capacidades de adaptación y resiliencia de las personas afectadas y de los ecosistemas impactados, de forma tal que contribuyan a una recuperación sostenible frente a los efectos adversos del cambio climático”⁹³. Respecto de la obligación de reparación integral, la Corte IDH ha considerado “la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que, además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados”⁹⁴.

El Estado o las corporaciones podrían considerar que estas medidas de reparación integral también afectan su derecho de acceso a la justicia en el sentido de que el tribunal debe limitarse a resolver el caso concreto *inter partes*. Una reparación integral que vaya más allá de las partes en la causa podría ser vista como una extralimitación de los jueces y una posible invasión de las competencias de otros poderes del Estado. Con todo, desde nuestro punto de vista, esta es más bien una aparente tensión, ya que el litigio climático basado en derechos humanos debe apuntar a la protección efectiva de los derechos y a la satisfacción del principio de que los derechos deben protegerse de manera real y efectiva y no teórica o ilusoria. Además, las propias características del cambio climático y el sentido de urgencia de la crisis climática refuerzan la necesidad de adoptar medidas de reparación integral estructural y transformadoras. Los principios de prevención y de protección vienen a justificar y estimular este tipo de reparación integral, como garantías de no repetición, considerando las particulares afectaciones a las personas y a la naturaleza. A nuestro modo de ver, el principio *pro actione*, constitutivo de una aplicación, al proceso y sus etapas, del principio *favor persona*, justificaría una implementación de este enfoque en la etapa de las reparaciones (y, por cierto, de ejecución) de la sentencia pronunciada en un litigio climático basado en derechos humanos.

Conclusiones

El litigio climático, tanto a nivel interno como a nivel internacional, se ha desarrollado vertiginosamente, sobre todo, a partir de la firma del Acuerdo de París (2015). Asimismo, la emergencia climática ha intensificado las estrategias de litigio climático. Las Opiniones Consultivas ante los principales tribunales internacionales y regionales de derechos

⁹³ Corte IDH, Emergencia Climática y Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025. Serie A No. 32, par. 557; Cfr. CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto, *El derecho de acceso a la justicia en su amplia dimensión*, Santiago, Librotecnia, 2012, p. 351; CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto, *The Access of Individuals to International Justice*, Oxford, Oxford University Press, 2011, p. 190 et seq.

⁹⁴ Corte IDH, Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otros vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de abril de 2024. Serie C No. 522, par. 462.

humanos, constituyen un ejemplo. Del mismo modo, el contencioso climático de derechos humanos ante la Corte Europea de Derechos Humanos proporciona directrices y genera grandes expectativas. Toda esta actividad jurisdiccional ha engendrado una abundante jurisprudencia climática que orienta en cuanto a criterios y estándares a seguir, particularmente, en el litigio climático nacional. Estos criterios relevan del orden sustantivo y también procesal. Este último habría dado lugar a un derecho internacional procesal climático en ciernes.

De acuerdo con nuestra observación, algunos de sus componentes operan en tres etapas procedimentales clave. En el inicio del proceso climático, particularmente, en la determinación de la legitimación activa. De acuerdo con la jurisprudencia examinada parecería ser que el principio *pro actione* fomenta una óptica flexible y abierta en cuanto permitir una legitimación activa más amplia en los casos de litigio climático, entre otras razones, por el *telos* perseguido por el litigio climático. En el desarrollo del proceso, especialmente, en la prueba del nexo causal climático. La prueba del nexo causal o la causalidad en el litigio climático se está convirtiendo probablemente en el *nudo gordiano* de este tipo de procesos. En los casos examinados se observaría la propuesta de flexibilizar las exigencias tradicionales de prueba, atendidas las propias características del cambio climático. El principio *pro actione* serviría de herramienta de interpretación en esta materia. Y, en el final del litigio, en la determinación de las reparaciones debidas por los daños causados por los efectos adversos derivados del cambio climático atribuibles a un sujeto determinado. En todas estas etapas, la jurisprudencia tiende a converger en la aplicación del principio *pro actione*, en conjunción con los principios *pro natura* (incluso *pro clima*) y *favor persona*. Y, además, esta tendencia convergente de la jurisprudencia puede reflejarse en un abordaje procesal que encuentra su expresión más clara en una interpretación abierta, flexible, amplia y no formalista.

Bibliografía

AGUILAR CAVALLO, Gonzalo, *Interpretación y derechos humanos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023.

ANGULO LÓPEZ, Geofredo, “La eficacia real de los derechos humanos desde una perspectiva sociológica”, *Revista de Estudios Jurídicos*, 2023, núm. 23, e7542. <https://doi.org/10.17561/rej.n23.7542>

ANTON, Donald K. and SHELTON, Dinah L., *Environmental Protection and Human Rights*, New York, Cambridge University Press, 2011.

BOGDANDY VON, Armin, “El mandato del Sistema Interamericano. Constitucionalismo transformador por un derecho común de derechos humanos”, in Corte IDH, *Diálogo entre Cortes Regionales de Derechos Humanos*. San José, 2020, pp. 61-74.

CANALI, Laura, « La preuve par l'expertise dans le contentieux français des changements climatiques », *Revue juridique de l'environnement*, 2022, Vol. 47, núm. 3, pp. 491- 501.

CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto, *Vers un nouveau jus gentium humanisé: Recueil des opinions individuelles du juge A.A. Cançado Trindade*, Paris, L'Harmattan, 2018.

CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto, “El primado del derecho de acceso a la justicia sobre la invocación indebida de inmunidades estatales frente a crímenes internacionales: reflexiones sobre el caso Alemania versus Italia (CIJ, 2012)”. XXXIX *Curso de Derecho Internacional de la OEA*, 2012, pp. 12-13. Disponible en: <https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XXXIX_curso_derecho_internacional_2012_Antonio_Augusto_Cancado_Trindade.pdf> [Consultado el 20/3/2026]

CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto, *El derecho de acceso a la justicia en su amplia dimensión*, Santiago, Librotecnia, 2012.

CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto, *The Access of Individuals to International Justice*, Oxford, Oxford University Press, 2011.

CASSELLA, Sarah, « Les dynamiques de la précaution dans la lutte contre les changements climatiques », *Archives de philosophie du droit*, 2020, núm. 1, Tome 62, pp. 131 - 150.

CORTI VARELA, Justo, “El principio de precaución en la jurisprudencia internacional”, *Revista Española De Derecho Internacional*, 2017, Vol. 69, núm. 1, pp. 219-243. Disponible en: <<https://www.revista-redi.es/redic/article/view/707>> . [Consultado el 12/3/2026]

DE VÍLCHEZ MORAGUES, Pau, «Panorama de litigios climáticos en el mundo”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 2022, Vol. 26, pp. 349-381.

DI PAOLA, María Eugenia y ASIAIN, Catalina, “La justicia frente a la triple crisis planetaria. El rol del Derecho Internacional Ambiental”, *Revista del Ministerio Público de la Defensa*, 2023, núm. 18, pp. 125 – 143.

EGAN, Noomi, “Climate litigation cases explained: what is their purpose, and what is their impact within and outside the courts?”, 20 March 2023, Lucsus, Centre for

Sustainability Studies, Lund University. Disponible en: <<https://www.lucsus.lu.se/article/climate-litigation-cases-explained-what-their-purpose-and-what-their-impact-within-and-outside>> [Consultado el 12/3/2026]

MARTÍNEZ PÉREZ, Enrique, “Las condiciones de admisibilidad de las demandas climáticas en el ámbito de los sistemas regionales y universales de protección de los derechos humanos”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 2022, Vol. 26, pp. 407-430.

OLIVARES, Alberto y LUCERO, Jairo, “Contenido y desarrollo del principio in dubio pro natura. Hacia la protección integral del medio ambiente”, *Ius et Praxis*, 2018, Vol.24, núm. 3, pp. 619-650.

PEEL, Jacqueline y LIN, Jolene, «Litigio climático transnacional: la contribución del Sur Global», *Revista Latinoamericana de Derecho Internacional*, 2021, núm. 10, pp. 30 – 101.

PEEL, Jacqueline and OSOFSKY, Hari M., *Climate Change Litigation: Regulatory Pathways to Cleaner Energy*, Cambridge, Cambridge University Press, 2015.

PEÑA CHACÓN, Mario, “Estándares interamericanos emergentes sobre daño, responsabilidad y reparación climática”, *Revista Electrónica de Derecho Ambiental*, 2025, núm. 44-45. Disponible en: <<https://huespedes.cica.es/gimadus/>> [Consultado el 27/3/2026]

PRIEUR, Michel, « Promesses et réalisations de la Charte de l’environnement », *Nouveaux Cahiers du Conseil constitutionnel*, 2014, núm. 43. Disponible en: <<https://www.conseil-constitutionnel.fr/nouveaux-cahiers-du-conseil-constitutionnel/promesses-et-realisations-de-la-charte-de-l-environnement>> [Consultado el 12/3/2026]

REGUART SEGARRA, Núria, “El papel decisivo de los pueblos indígenas en la mitigación y adaptación al cambio climático: evolución y retos pendientes”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 2022, Vol. 26, pp. 183-214.

RIETIKER, Daniel, “The Principle of “Effectiveness” in the Recent Jurisprudence of the European Court of Human Rights: Its Different Dimensions and Its Consistency with Public International Law – No Need for the Concept of Treaty Sui Generis”, *Nordic Journal of International Law*, 2010, Vol. 79, pp. 245–277.

SANDS, Philippe; PEEL, Jacqueline; FABRA, Adriana; MACKENZIE, Ruth, *Principles of International Environmental Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2018.

SERGHIDES, Georgios A., “The Principle of Effectiveness in the European Convention on Human Rights, in Particular its Relationship to the other Convention Principles”, *Hague Yearbook of International Law / Annuaire de La Haye de droit international*, 2017, Vol. 30, (Leiden: Brill/Nijhoff), pp. 1-16

SUEDI, Yusra, “Africa’s Turn: The African Court’s Advisory Opinion on Climate Change”, May 22, 2025. Disponible en: <<https://www.ejiltalk.org/africas-turn-the-african-courts-advisory-opinion-on-climate-change/>> [Consultado el 12/3/2026]

SHELTON, Dinah, “Developing Substantive Environmental Rights”, *Journal of Human Rights and the Environment*, 2010, Vol. 1, núm. 1, pp. 89 – 120.

SHELTON, Dinah, “Human Rights, Environmental Rights, and the Right to Environment”, *Stanford Journal of International Law*, 1991, Vol. 28, pp. 103-138.

SPADA JIMÉNEZ, Andrea, “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos frente a la litigación climática”, *Revista Electrónica de Derecho Internacional Contemporáneo*, 2024, Vol. 7, núm. 7, pp. 16-17. Disponible en: <<https://revistas.unlp.edu.ar/Redic/article/view/18505/18420>> [Consultado el 28/3/2026]

TORRES SANDOVAL, Joshua Norberto; CAMARILLO GOVEA, Laura Alicia y YÁÑEZ NÚÑEZ, Lorena Esmeralda, “Eficacia de los derechos humanos en México vía control internacional”, *Revista RyD República y Derecho*, 2017, Volumen II, pp. 1- 24.

VENTURA ROBLES, Manuel y GONZÁLEZ ESPINOZA, Olger, “La humanización del derecho internacional, jus cogens, y el acceso a la justicia: aportes del juez Cançado Trindade”, *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, 2022, Vol. 76, pp. 177-200.

WOOLCOTT OYAGUE, Olenka; PARRA BÁEZ, Angélica María y VARGAS ESPITIA, Liliana Andrea, “La protección de la parte débil de las relaciones de consumo. La información como eje instrumental de la protección y el *favor consumatore*”, *Opción*, 2019, Año 35, Regular n° 89-2, pp. 1149-1177.

Jurisprudencia

CEDH, *Affaire Tatar c/ Roumanie*, 27 janvier 2009, (Requête N° 67021/01).

Conclusiones de la Abogado General Kokott, Ministre de la Transition écologique y Premier ministre, C-61/21 ECLI:EU:C:2022:359.

Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154

Corte IDH, Caso Atala Rizzo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239

Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Voto del Juez Cançado Trindade.

Corte IDH, Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, nota 284.

Corte IDH, Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153.

Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

Corte IDH, Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 511

Corte IDH, Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2024. Serie C No. 537. Voto parcialmente disidente del Juez Humberto Sierra Porto.

Corte IDH, Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otros vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de abril de 2024. Serie C No. 522. Voto concurrente de los jueces Rodrigo Mudrovitsch y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot.

Corte IDH, Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318.

Corte IDH, Emergencia Climática y Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025. Serie A No. 32

Corte IDH, Medio ambiente y derechos humanos. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 Serie A No. 23.

ECHR, Case of Aktaş v. Turkey (Application N°24351/94). Judgment, 24 April 2003.

ECHR, Case of Artico v. Italy. (Application no. 6694/74), Judgment, 13 May 1980.

ECHR, Case of Cannavacciuolo and others v. Italy. (Applications nos. 51567/14 and 3 others –see appended list). Judgment, 30 April 2025. Partly concurring, partly dissenting opinion of Judge Serghides.

ECHR, Case of Fadeyeva v. Russia. (Application N° 55723/00). Judgment, 9 June 2005.

ECHR, Case of Verein Klimaseniorinnen Schweiz and others v. Switzerland. Grand Chamber. (Application N° 53600/20). Judgment, 9 April 2024.

ICJ, *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, Judgment*, I.C.J. Reports 1970.

ICJ, *Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay)*, Judgment, I.C.J. Reports 2010, Judgment of 20 April 2010.

ICJ, Dispute regarding Navigational and Related Rights (Costa Rica v. Nicaragua), Judgment, I.C.J. Reports 2009, Judgment of 13 July 2009.

ICJ, Obligations of States in respect of Climate Change. Advisory Opinion, 23 July 2025.

ICJ, Certain Activities Carried Out by Nicaragua in the Border Area (Costa Rica v. Nicaragua) and Construction of a Road in Costa Rica along the San Juan River (Nicaragua v. Costa Rica), Judgment of 16 December 2015.

International Tribunal for the Law of the Sea, Request for an Advisory Opinion submitted by the Commission of Small Island States on Climate Change and International Law (Request for Advisory Opinion submitted to the Tribunal). Advisory Opinion, 21 May 2024.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Resolución N° 08044-2026 del expediente 25-037393-0007-CO, del 6 de marzo de 2026.

Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, Amparo en Revisión 239/2024.

Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, Amparo en Revisión 544/2025.

Documentos

Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018.

Asamblea General, El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible. Doc. N.U. A/RES/76/300, de fecha 1 de agosto de 2022.

Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, hecho en Aarhus (Dinamarca), el 25 de junio de 1998.

Declaración de Lima, XXIV Reunión Foro de Ministros de Medio Ambiente de América Latina y el Caribe, 2 de octubre de 2025.

Declaración de Málaga, XIII Conferencia Iberoamericana de Ministras y Ministros de Medio Ambiente y Clima. Málaga, España, 25-26 de marzo de 2026.

Preámbulo Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 1945.

Preámbulo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948.